

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN Nº 1/94 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN CE-CHIPRE

de 14 de febrero de 1994

por la que se establecen excepciones a las disposiciones relativas a la definición de la noción de « productos originarios » del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre

(94/112/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN CE-CHIPRE,

Visto el Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre<sup>(1)</sup>, firmado en Bruselas el 19 de diciembre de 1972, en adelante denominado « Acuerdo »,

Visto el Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, anejo al Protocolo adicional<sup>(2)</sup> de dicho Acuerdo y, en particular, su artículo 25,

Considerando que, en la Declaración común de las Partes contratantes relativa a las normas de origen, aneja al Acta final del Protocolo por el que se establecen las condiciones y procedimientos para la aplicación de la segunda etapa del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre y se adaptan algunas disposiciones del Acuerdo<sup>(3)</sup>, firmado en Luxemburgo el 19 de octubre de 1987 y que entró en vigor el 1 de enero de 1988, se convino que la Comunidad y el Consejo de Asociación CE-Chipre adoptarán, tras la entrada en vigor de dicho Protocolo, una decisión sobre las solicitudes de excepciones adicionales a las normas de origen, presentadas por Chipre para los productos de las partidas 6102 y 6103 del arancel aduanero común ;

Considerando que, mediante la Decisión nº 1/89 del Consejo de Asociación CEE-Chipre de 28 de julio de 1989, se acordó para Chipre y para los productos en cuestión una excepción a las disposiciones relativas a la definición de la noción de « productos originarios » por un

período de dos años ; que, mediante la Decisión nº 1/91 del Consejo de Asociación CEE-Chipre de 19 de diciembre de 1991, dicha prórroga se amplió por un nuevo período de dos años ;

Considerando que la justificación de dicha Decisión continúa subsistiendo ; que es por ello conveniente prorrogar la excepción por un nuevo período de dos años,

DECIDE :

*Artículo 1*

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Protocolo relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa, los productos que figuran en el Anexo I de la presente Decisión fabricados en Chipre se considerarán originarios, dentro de los límites de las cantidades indicadas, para la aplicación del Acuerdo, en las condiciones previstas a continuación.

*Artículo 2*

1. A efectos de la aplicación del artículo 1, se considerarán originarios de Chipre los productos que figuran en el Anexo I, siempre que su elaboración o transformación efectuada en Chipre tenga como resultado clasificar los productos en una partida diferente de aquéllas a las que pertenezcan cada uno de los materiales utilizados.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la fabricación de prendas de vestir a partir de las partes de prendas de vestir clasificadas en el código NC 6217 90 00 no será considerada como elaboración o transformación suficiente, salvo que las partes hayan sido obtenidas en la

<sup>(1)</sup> DO nº L 133 de 21. 5. 1973, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO nº L 339 de 28. 12. 1977, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO nº L 393 de 31. 12. 1987, p. 2.

Comunidad a partir de tejido cortado a medida y estén cubiertas por una declaración del proveedor que figure en la factura o en cualquier otro documento de acompañamiento cuyo modelo figura en el Anexo III.

#### *Artículo 3*

Las materias no originarias de Chipre o de la Comunidad, utilizadas para la fabricación de los productos contemplados en el artículo 1, no podrán ser objeto de devolución o disfrutar de una exención de los derechos de aduana o de las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana en cualquier forma que sea, salvo los importes que puedan exceder de los derechos correspondientes del arancel aduanero común.

#### *Artículo 4*

Los certificados de circulación EUR. 1 expedidos en virtud de la presente Decisión deberán llevar en el apartado « Observaciones », en una de las lenguas del Acuerdo, la mención siguiente :

### « EXCEPCIÓN — DECISIÓN Nº 1/94 IMPUTACIÓN CONTINGENTE COMUNITARIO ».

#### *Artículo 5*

Las autoridades competentes de Chipre transmitirán a la Comisión cada mes la relación de las cantidades de los tejidos que figuran en el Anexo II, que sean importadas y exportadas por Chipre.

#### *Artículo 6*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

La presente Decisión será aplicable durante un período de dos años a partir del 28 de julio de 1993.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1994.

*Por el Consejo de Asociación*

*El Presidente*

Y. PAPANTONIOU

*ANEXO I***LISTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1****(Productos que se benefician de la excepción)**

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad anual (1 000 piezas)
6204 43 00	Vestidos de fibras sintéticas	90
6204 53 00 6204 59 10	Faldas y faldas-pantalón de fibras sintéticas o artificiales	47
6205 30 00	Camisas y camisetas para hombres o niños, de fibras sintéticas o artificiales	105
6206 40 00	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas o artificiales	390

*ANEXO II***LISTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5****(Productos sometidos a información estadística)**

Código NC	Designación de la mercancía
5407 5408	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales
5512 a 5516	Tejidos de fibras sintéticas o artificiales discontinuas

ANEXO III

**DECLARACIÓN PARA PRODUCTOS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE ORIGINARIOS A TÍTULO PREFERENCIAL**

El que suscribe declara que las mercancías en la presente factura .....<sup>(1)</sup>

han sido obtenidas en .....<sup>(2)</sup>  
 y contienen los siguientes elementos o materiales que no tienen el carácter de originarios de la  
 Comunidad en el marco de los intercambios preferenciales :

..... <sup>(3)</sup>	..... <sup>(4)</sup>	..... <sup>(5)</sup>
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	..... <sup>(6)</sup>

Me comprometo a aportar a las autoridades aduaneras cualquier prueba que consideren necesaria.

..... <sup>(7)</sup>	..... <sup>(8)</sup>
	..... <sup>(9)</sup>

*Nota :*

El texto anterior, completado de acuerdo con las instrucciones de las notas a pie de página, constituye una declaración del proveedor. Las notas a pie de página no deberán ser reproducidas.

- (1) — Si la declaración sólo afecta a algunas de las mercancías enumeradas en la factura, éstas deberán llevar un signo o una marca que las distinga claramente y que se mencionará en la declaración como sigue : « enumeradas en la presente factura y que llevan la marca ..... han sido obtenidas en ..... ».
- Si el documento empleado no es ni la factura, ni un anexo de la factura, la palabra factura se sustituirá por el nombre de dicho documento (véase artículo 3).
- (2) Comunidad o Estado miembro.
- (3) La descripción del producto se deberá consignar en todo caso. Deberá ser completa y suficientemente detallada para permitir determinar la clasificación arancelaria de las mercancías.
- (4) El valor en aduana se deberá indicar únicamente cuando se exija.
- (5) El país de origen sólo deberá indicarse cuando se pida. En este caso se deberá tratar de un origen preferencial ; todos los demás orígenes se consignarán como « país tercero ».
- (6) Se añadirá la frase siguiente : « y han sufrido la siguiente transformación en (la Comunidad) (Estado miembro) ..... » así como una descripción de la transformación efectuada, cuando se exija tal información.
- (7) Lugar y fecha.
- (8) Nombre y cargo en la sociedad.
- (9) Firma.